



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 218 -2010/SUNAT

**DECLARA NULIDAD DE OFICIO EN LA ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N.º
0001-2010-SUNAT/2Q2000 - PRIMERA CONVOCATORIA**

Lima, 26 JUL 2010

VISTOS:

El Informe N.º 002-2010-SUNAT/2Q2001 de la Oficina de Administración de la Oficina Zonal San Martín, el Memorándum Electrónico N.º 00014-2010-2Q2000 de la Oficina Zonal San Martín, el Informe N.º 42-2010-SUNAT/2G3500 de la División de Contrataciones y el Memorándum N.º 322-2010-SUNAT/2G3000 de la Gerencia Administrativa de la Intendencia Nacional de Administración, relacionados a la Adjudicación de Menor Cuantía N.º 0001-2010-SUNAT/2Q2000- Primera Convocatoria;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de febrero de 2010, la Oficina Zonal San Martín de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT convocó a la Adjudicación de Menor Cuantía N.º 0001-2010-SUNAT/2Q2000 – Primera Convocatoria, con el objeto de contratar el servicio de transporte de bienes, equipos y distribución de paquetes a nivel local y nacional para la Oficina Zonal San Martín e Intendencia de Aduana de Tarapoto, según lo establecido en las correspondientes Bases;

Que mediante Informe N.º 002-2010-SUNAT/2Q2001 de fecha 1 de marzo de 2010, la Oficina de Administración de la Oficina Zonal San Martín comunicó al Jefe de la Oficina Zonal San Martín, la existencia de un error en la convocatoria del proceso, toda vez que el valor referencial consignado en la ficha del proceso en el SEACE no es igual al establecido en las respectivas Bases;

Que según agrega el mencionado informe, cuando se efectuó el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, se determinó un valor referencial de S/. 21,091.50 tomándose como fuentes la cotización de un proveedor local y el precio histórico del contrato anterior, sin tener en cuenta el Impuesto General a las Ventas (IGV), por cuanto la zona se encuentra exonerada de éste; sin embargo, según la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, se tenía que considerar dos valores referenciales, uno teniendo en consideración el IGV y otro sin el referido impuesto, por lo que se procedió a subsanar la omisión agregando al valor referencial indicado líneas arriba el importe del IGV, resultando el valor referencial de S/. 25,101.20;

Que conforme refiere el Informe, al registrarse en el SEACE la convocatoria, no se logró modificar el valor referencial registrándose en el sistema el importe de S/. 21,000.00, valor del PAC N.º 036, con el cual se otorgó posteriormente la Buena Pro a la empresa SG & COURIER S.R.L.;

Que finalmente, agrega que el monto tope de un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía es hasta S/. 21,600.00 y el valor referencial del proceso en cuestión con IGV fue de S/. 25,101.20, valor que correspondería a una Adjudicación Directa Selectiva, motivo por el cual señala que se habría incurrido en causal de nulidad al contravenir la normativa vigente sobre la materia;

Que en ese sentido, mediante Memorándum Electrónico N.º 00014-2010-2Q2000 de fecha 1 de marzo de 2010, el Jefe de la Oficina Zonal San Martín solicita a la Intendencia Nacional de Administración gestionar la Resolución de Superintendencia mediante la cual se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación de Menor Cuantía N.º 0001-2010-SUNAT/2Q2000 - Primera Convocatoria;

Que por otro lado, mediante Informe N.º 42-2010-SUNAT/2G3500 de fecha 9 de marzo de 2010, la División de Contrataciones comunicó a la Gerencia Administrativa sobre los documentos señalados en los considerandos precedentes, indicando que el valor referencial establecido en las Bases es distinto al consignado en la ficha del proceso registrado en el SEACE;

Que asimismo, indica que tratándose de un proceso convocado bajo el ámbito de la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, y en aplicación a lo establecido por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, el valor referencial determinado en el Estudio de posibilidades que ofrece el mercado debió ser calculado incluyendo el IGV;

Que el citado Informe agrega que en un inicio el valor referencial fue determinado sin incluir el IGV, ascendiendo al monto de S/. 21,091.50; posteriormente al subsanar el expediente de contratación se incluyó el IGV obteniéndose un valor ascendente a S/. 25,101.20, siendo esta última cifra mayor al límite establecido por la Ley de Presupuesto para un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, correspondiendo se convoque una Adjudicación Directa Selectiva;

Que el Informe concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N.º 0001-2010-SUNAT/2Q2000 – Primera Convocatoria y, de otro lado, señala que deben remitirse los actuados a la División Jurídico Administrativa a fin de que ésta realice las gestiones pertinentes para la emisión de la Resolución de Superintendencia que declara dicha nulidad, debiéndose retrotraer el proceso a la etapa de convocatoria;





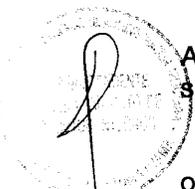
RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Que por su parte, la Gerencia Administrativa mediante Memorándum N.° 322-2010-SUNAT/2G3000, comunicó a la División Jurídico Administrativa que según lo indicado en el Informe N.° 42-2010-SUNAT/2G3500, el dato relativo al valor referencial del proceso, consignado en el SECAE no coincide con lo establecido en las Bases, situación que contraviene lo prescrito en el artículo 288° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento;



Que según lo dispuesto por el artículo 19° del Reglamento, la Adjudicación Directa Pública se convoca cuando el monto de la contratación es mayor al cincuenta por ciento (50%) del límite máximo establecido para la Adjudicación Directa en las normas presupuestarias. En caso contrario, se convocará a Adjudicación Directa Selectiva;

Que teniendo en cuenta las normas glosadas, si el valor referencial asciende hasta la suma de S/. 21, 600.00, dicho valor referencial supera tal cantidad, y hasta S/. 108.000.00, se debe llevar a cabo una Adjudicación Directa Selectiva;



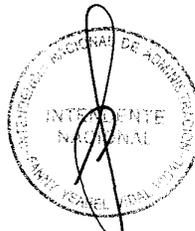
Que en el presente caso, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Administración de la Oficina Zonal San Martín, el valor referencial del proceso de selección convocado es de S/. 25,101.20;

Que siendo ello así, correspondía convocar una Adjudicación Directa Selectiva, no obstante fue convocada una Adjudicación de Menor Cuantía, en contravención con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento y 16° de la Ley N.° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010;



Que, conforme lo establece el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N.° 1017, en adelante la Ley, los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial son responsables del cumplimiento de la norma y su Reglamento;

Que el artículo 56° de la Ley precisa que el titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, entre otras causales, por contravenir las normas legales, prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, sólo hasta antes de la celebración del contrato, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;



Que el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado mediante la Resolución N.° 1436/2007.TC-S4, señala que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la

materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a la ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que por tanto, habiéndose convocado una Adjudicación de Menor Cuantía en lugar de una Adjudicación Directa Selectiva, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación de Menor Cuantía N.º 0001-2010-SUNAT/2Q2000 – Primera Convocatoria, debiéndose retrotraer el proceso de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases;

Que el numeral 11.3 del Artículo 11º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; en ese sentido, corresponde que se inicie las acciones a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar;

En uso de las facultades conferidas por el literal u) del Artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

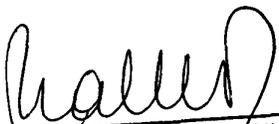
Artículo 1º.- Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación de Menor Cuantía N.º 0001-2010-SUNAT/2Q2000 – Primera Convocatoria, debiéndose retrotraer el proceso de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Bases, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer que la Oficina de Administración de la Oficina Zonal San Martín proceda a la notificación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, de acuerdo al Artículo 25º del Reglamento.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que inicie las acciones correspondientes, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 4º.- De conformidad con el numeral 3) del Artículo 105º del citado Reglamento, contra la presente Resolución se puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA